



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210032700 C.1

Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de la misma normativa, se advierte que se incurrió en una irregularidad que es preciso subsanar a fin de garantizar el debido proceso que le asisten a las partes. Lo anterior, en razón a que en el numeral 2 del auto de 29 de junio de 2022, no se decretaron pruebas del extremo demandado, en razón “...a la ausencia de solicitud en ese sentido por parte del curador ad litem¹”.

Por lo anterior y habiéndose realizado una revisión al expediente que aquí nos ocupa, observa esta sede judicial que los ejecutados **Leyan Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez** contestaron la demanda a través del abogado **Ronald Mauricio Tocasuche Gómez²**, quien en su momento fungía como apoderado judicial de estos y el cual en dicha contestación solicitó el decreto de pruebas documentales.

Así las cosas, aras propender por una correcta administración de justicia, en procura de preservar el derecho a un debido proceso y defensa que les asiste a los demandados en el presente asunto y en virtud de subsanar la falencia acaecida, se invalida lo descrito el numeral 2 del auto de 29 de junio de 2022, para en su lugar, disponer el respectivo decreto y continuar con el trámite de ley.

En suma, se dispone:

Primero. Téngase por revocado³ el poder otorgado al abogado **Ronald Mauricio Tocasuche Gómez** por parte de los demandados, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **Marcela Gaona Garrido** como apoderada judicial principal y a la profesional del derecho **Laura Andrea Garrido Chaparro** como apoderada suplente de los demandados **Milena Torres García** y **Camilo Tocasuche Gómez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Con todo, téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P.

¹Fol. 2 archivo digital 19, C.1

²Archivo digital 10, C.1.

³Archivo digital 21, C.1.



Segundo. Se **decretan como pruebas documentales**, las aportadas por los demandados en el escrito de contestación de la presente demanda (fol. 4, archivos digitales 9 y 10 C.1.).

Tercero. Para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P., que se llevará a cabo a la hora de las **2:00pm del día 3 de mayo de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Como en auto de 29 de junio anterior se dio apertura a la etapa probatoria -con la aclaración efectuada en el ordinal primero de esta decisión-, en la misma audiencia se procederá con las etapas de instrucción y juzgamiento.

Cuarto. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; la ley 2213 de 2022, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/17236641>



Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado⁴ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Es deber de los profesionales del derecho comprobar con antelación a la audiencia que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Quinto. En los términos señalados en el artículo 121 del C.G. del P., se prorroga la instancia por 6 meses más contados a partir del 30 de marzo de 2023, es preciso por la carga del juzgado y las recientes peticiones de nulidad.

Sexto. Adviértase, que transcurridos los veinte días contemplados en el artículo 462 del C.G. del P., el acreedor hipotecario **Banco Scotiabank Colpatría S.A.**, no compareció hacer valer su crédito en proceso separado, ni en el que aquí se les cita. Con todo, deberá tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso segundo del art. 462, en armonía con lo previsto en el art. 463 de la normatividad en cita.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 13/feb/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey
Secretaria

⁴ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bbd8872530d72d63ecdbba70b614010ce159a3a4fd945351c3a64e371f2f7f**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220210032700 C.3

A propósito de la petición de nulidad que antecede presentada por la apoderada del extremo demandado (archivo digital 01 C.3), el despacho de entrada advierte que habrá de rechazar de plano la misma por los motivos que pasarán a exponerse.

1. En principio debe mencionarse que la causal invocada por los demandados en la solicitud de nulidad en estudio es la consagrada en el 29 de la Constitución Política, al respecto cabe recordar que dicha causal se estructura únicamente cuando una **prueba** ha sido “*obtenida con violación del debido proceso*”¹, sin que este sea el caso de conformidad con los hechos previamente expuestos, máxime cuando la jurisprudencia ha enseñado con relación a este tipo de nulidad, lo siguiente:

“Frente a la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de advertir que la norma en sí corresponde al reconocimiento del derecho al debido proceso como garantía de orden superior, que se materializa con el adecuado curso impartido a los conflictos que se someten al conocimiento de la administración de justicia, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las que precisa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, salvo por su inciso final que advierte sobre los efectos negativos derivados de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, que las entra a complementar y sobre el cual se debe cimentar cualquier reclamo bajo su amparo”².

2. Así las cosas, no es viable estudiar los reclamos de la pasiva bajo la causal de nulidad constitucional dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que pretende extender los linderos de dicha normativa para atacar los requisitos formales del título base de ejecución, vía que no es la idónea, pues como es sabido, tales reparos debieron promoverse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago que data 20 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero del año que cursa, esto es, dentro tres (3) días siguientes a su notificación, termino el cual feneció sin que los ejecutados hicieran uso del mentado recurso. Incluso así se dijo ya en el ordinal 2.1. del auto de 18 de mayo de 2022 (archivo digital 15, c.1).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 491 de 1995.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC- 21 de marzo 2012, Rad. 2006-00492.



3. Por consiguiente, la presente nulidad no cumple los requisitos que la jurisprudencia y la ley procesal establecen, toda vez que la causal esgrimida no se ajusta a los hechos que sirven de base a la petición estudiada, encontrándose de igual manera saneada, en virtud de que no atacaron los requisitos formales de la letra de cambio base de ejecución a través del mecanismo que otorga nuestro ordenamiento jurídico, esto es, promoviendo el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago motivo por el cual se dispondrá su rechazo conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del C.G. del P.

Por lo demás, de ser precisa alguna corrección al mandamiento de pago de cara a una inconsistencia mecanográfica frente al título aportado, será la sentencia la oportunidad para decidir lo pertinente sin que pueda tampoco por vía de la causal de nulidad constitucional pretenderse que el proceso se retrotraiga hasta la etapa de calificación de la demanda.

Luego, se dispone:

Único. Rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/feb/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85660cf1c0da85faa4b1250443365e3133e046397e2c85c9de293c446ec412a0**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero dos mil veintitrés

AC 50001310300220110027700 C.2

2/2

En atención a la información brindada por el Municipio de Villavicencio, Área de Oficina Jurídica, [ArchDig09 C2], se requiere a la Secretaría de Hacienda del aludido ente territorial para que informe el trato dado al oficio 155 de 15 de febrero de 2022, que le fue enviado por la referida dependencia el 15 de febrero de 2022. Por secretaría remítase la comunicación pertinente a la dirección electrónica consignada en el fl. 6 del archivo digital 09, con copia de los archivos digitales 07 a 09 y adviértase a la destinataria que deberá emitir contestación dentro de los diez (10) días, siguientes al del recido de la correspondencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de febrero de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290d13ca2ef53cd9d06a03e0de061de2701961aee2d3c5c8f2cb499fcad2c39**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero dos mil veintitrés

AC 50001310300220110027700 C.1

1/2

1. Porque acreditó su condición de hija, con el registro civil de nacimiento que reposa en la página 4, archivo digital 04, se reconoce a la menor **Leidy Tatiana Cortés Henao**, como sucesora procesal del causante **Juan Carlos Cortes Guarín**; para los efectos a que haya lugar se entiende representada en juicio por su progenitora Leidy Johanna Henao Navarrete y desde ya se advierte que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Se requiere a **Leidy Tatiana Cortés Henao** para que informe su dirección, física y electrónica, de notificaciones judiciales.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada en la página 1, bis, se ordena oficiar a la Notaria Cuarta de Villavicencio para que a costa de la interesada y dentro de los 10 días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, remitan la documentación que allí repose frente al trámite de sucesión del *de cuius* **Juan Carlos Cortes Guarín**. Por secretaría, elabórese el correspondiente oficio que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su remisión.

3. Por secretaría, ríndase informe respecto de los depósitos judiciales que se hallan constituidos en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74610efbed6836a04757844bf729c1db4f3752f0d78053ff8f6db4990934da3**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220110028900 C2

En tanto que **Sandra Yaneth Céspedes Gutiérrez** no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la función de secuestre, vigente para este distrito judicial, se le releva del cargo y en su lugar se designa a **Inversiones y Administraciones SAED SAS**. Líbrense las comunicaciones pertinentes y póngasele de presente a la sociedad que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable, por tanto, dentro de los cinco (5) días siguientes, al del recibo de la comunicación pertinente, deberá manifestar su aceptación.

Se ordena a la secuestre saliente efectuar inmediatamente la entrega real y material, a la auxiliar designada, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-137163 que bajo su cuidado y custodia tiene, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso, pues hasta tanto ello ocurra deberá continuar ejerciendo la administración del bien. Adicionalmente, se le requiere para que dentro de los diez (10) días siguientes, al del recibo de la comunicación a que haya lugar, rinda cuentas de su gestión, pues le asistía el deber realizar tal reporte de forma mensual, a fin de verificar de manera periódica el estado del bien cautelado.

Por secretaría, inclúyase en la respectiva comunicación la dirección física, electrónica y número celular de las destinatarias del mensaje y de no emitirse respuesta en el término concedido reitérese el requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75bc4e0a6d03744ca60644bb501152417f21cf5f17aa6e24bb8e2b555e1c0b9**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220120040100

Obedézcase y Cúmplase lo resultado por el superior, por medio de sentencia 13 de diciembre del 2022, la cual revocó la sentencia proferida el 1 de febrero del 2019 por este Despacho, para en su lugar; declarar resuelto por incumplimiento recíproco de los contratantes; ordenar a **Palmeras Palma Viva Ltda.** devolver la suma de \$67'700.000; negar reconocimiento de intereses; negar las pretensiones de la demanda en reconvención y finalmente no condenar en costas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6860bf2ee069915cea7e15d34e87d20043dabd1377f52ad5512245699c45d1ea**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300220130043700 C.2

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-82288**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante¹, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaría, requiérase a la Inspección Segunda de Policía de Villavicencio para que en el término máximo de 5 días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, devuelva el despacho comisorio 053 de 2018, debidamente diligenciado, toda vez que el objeto de la comisión se cumplió el 7 de julio de 2022, fecha en que la autoridad subcomisionada adelantó la diligencia de secuestro, según consta en las documetales obrantes en el archivo digital 25 del expediente. Adjúntese una reproducción de los archivos digitales 25, 18 y 31, precísele que es el segundo requerimiento que para tales fines se efectúa. Envíese el mensaje con copia a la Oficina Jurídica del Alcalde de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹ Archivo digital 36



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574d0b3a7c8cc58f34880131e591eb0e81196ae61523a781daaa6b87a8c8982**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300220140001100

1. Por ser procedente la solicitud de corrección elevada por la parte actora, se modificará la parte resolutive de la sentencia de 18 de agosto de 2022.

En efecto, por auto de 13 de enero de 2020, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que realizó la demandante **Carmen Elena Bustos de Ramírez** en favor de **Inversiones Vélez Bustos S. en C.** proveído notificado a la parte contraria para los efectos de la parte final, inciso tercero, artículo 68 del C. G. del P. Sin embargo, no expresó que aceptara la sustitución de la posición procesal del cedente.

Pese a la falta de autorización expresa del extremo demandado en permitir a la señalada sociedad intervenir dentro del presente asunto como sucesora procesal, tal situación no le resta efectos al negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos. El contrato es vinculante para las partes y resulta eficaz dentro de este asunto; tan es así que, por haberse accedido a las pretensiones, debe efectuarse el reconocimiento en favor de **Inversiones Vélez Bustos S. en C.**

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explica que terceros ni el juez, dentro del proceso que se pretende hacer valer el alea, puede restar efectos jurídicos al contrato legalmente celebrado, a saber:

«Desde luego, tratándose de una medida instituida para proteger la posición del extremo cedido, no cabe duda que al alcance de ésta no se encontraría la facultad de rechazar el negocio jurídico de cesión, mucho menos al cesionario, entre otras cosas, por incumbir únicamente a sus celebrantes, aunque sí, mediante la aceptación expresa de la parte cedida, relevar al anterior titular, tanto en el campo sustancial, como en el procesal»¹.

No puede confundirse la autorización de la contraparte para la sucesión procesal con los efectos vinculantes del contrato. La parte cedida puede determinar si mantiene inalterada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC15339-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



la parte procesal o que se sustituya al cedente. Prerrogativa que de manera alguna impide a la jurisdicción desconocer el contrato, el cual puede hacerse efectivo en el proceso mismo en que se discute el litigio o en otro posterior, en caso de incumplimiento por parte del cedente. Así se indicó en sentencia de 14 de marzo de 2001, en los siguientes términos:

«Entonces, para la Corte es claro que el cesionario puede intervenir en el proceso presente para reclamar los derechos litigiosos adquiridos o hacerlos valer posteriormente, es decir, cuando ya se haya dictado sentencia, momento para el cual habrán perdido la incertidumbre, pues para que proceda la pretensión posterior es obvio que él mismo tendrá que haberse concretado mediante un fallo favorable, ya que de otra manera no habría nada que pedir. Reclamación procesal ulterior que tendría razón de ser ante la negativa del cedente a cumplir con lo convenido, como en el caso ocurrió, radicando precisamente en esa condición (la de cesionario) y en la no satisfacción del derecho, la legitimación y el interés que hubo de negarle a la demandante el a-quo»².

En tal providencia se señaló la eficacia del negocio jurídico, con sustento en la doctrina, en los siguientes términos:

«A decir verdad, la posición de la doctrina en este punto no ofrece dudas. “Por otra parte, -dice el tratadista César Gómez Estrada- si el cesionario no interviene la sentencia será dictada respecto del cedente, quien en el caso de ser aquella favorable a éste, quedará figurando como titular del derecho disputado, no obstante ser el cesionario su verdadero titular (...)” (De los principales contratos civiles, pág. 207)».

En un caso de similares contornos, en el que se pretendía desatender la cesión de derechos litigiosos por falta de aceptación expresa de la contraparte, la señalada corporación expuso que tal prerrogativa tenía efectos, exclusivamente, procesales, a cuyo tenor:

«Como tampoco se acompaña la tesis de aquella cuando sostiene que “la cesión del derecho litigioso hecha a favor del supuesto poseedor contractual por la señora Nora Liliana (...) no existió en forma legal, por falta de aceptación expresa de los hermanos Pedraza Pulido, conforme al artículo 60 del C.P.C., esto es, que el cesionario, solo tuvo la calidad de litisconsorcio», habida cuenta que la «aceptación” de que trata el canon que acaba de señalarse tiene propósitos eminentemente procesales y nada sustanciales,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 marzo 2001, Radicado 5647, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



toda vez que la finalidad de dicha manifestación de consentimiento es permitir la “sustitución procesal”(..)»³.

Lo descrito impone aclarar la sentencia, conforme lo solicitó la parte actora en la audiencia de 18 de agosto pasado, en los términos del artículo 286 del C. G. del P. al presentarse un error por omisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

1. Corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 para, en su lugar, disponer:

Primero. - Declarar que **Inversiones Vélez Bustos S. en C.** en su condición de cesionaria de **Carmen Elena Bustos de Ramírez**, adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio de los lotes 8 y 9 del condominio campestre Salamanca de la vereda Vanguardia del municipio de Villavicencio, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-36361 y No. 230-36362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. Ordenar a secretaría librar el oficio en los términos indicados en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 18 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3198-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e6429d5b90b96850db03ff936e6554421f0af409ff17057655857a0c83157b**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220150027300

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito (archivo digital 13), pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (Núm.7º, Art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45f7289845538c8663f77094d2997658e7c9cdb67a4a9b858cde38a81559842**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220150036800 C.1

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito (archivo digital 17), pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas*” (Núm.7º, Art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b25c206b78b46da2844c9115da75cc7ad0611fcc4b463b1243ca4efa06e637c

Documento generado en 10/02/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300220160027700 C2

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 21 de 22 de octubre de 2021, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Municipio de Villavicencio [archivo dig. 29].

2. Se fija como gastos provisionales al secuestre **Edgar Augusto Moreno Agudelo**, la suma de \$250.000, cuyo pago deberá acreditar la parte actora.

3. De las cuentas parciales rendidas por los secuestres **María Cleofe Beltrán Buitrago** [archivo dig. 31, C2.] y **Edgar Augusto Moreno Agudelo** [archivo dig. 30-32, C2.], frente a la administración de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 230-186908 y 230 124073 que respectivamente tiene a su cargo, se corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del canon 500 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los secuestres el deber de realizar tal **reporte de forma mensual**, a fin de verificar de manera periódica el estado de los bienes cautelados y desde ya se les advierte que su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsas de copias. Por secretaría comuníqueseles.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de febrero de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d33ae2ebba863f3c7a364e7e2ff7544025309618af83e3813eae5c2493123f**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero dos mil veintitrés
AC 50001310300220180008500 C.1

Se conmina a la parte actora para que cumpla la orden impartida en la providencia que antecede. Con todo y a fin de agilizar la consecución del certificado de existencia y representación legal de Construcciones e Inversiones GLG SAS, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que dentro de los diez (10) días siguientes, al recibo de la comunicación pertinente, expida el aludido documento, inclúyase en la comunicación el número de identificación tributaria de la aludida sociedad y adviértase a la destinataria que se trata de un exhorto efectuado de manera oficiosa por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e45f2dbbc7f7c8942b78f945d552e32f5e8fdb92b086f51b78e369390ae843d**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220180012600 C.2

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa, por secretaría oficiese a las diferentes entidades bancarias a las que hace referencia el escrito obrante a folio 06, con el fin de que den respuesta al oficio 1518 del 21 de mayo de 2018, el cual les informó del decreto de la medida cautelar.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbcf0c339bdf4d1fc8778fd2dec831624eb8719d8c3f634ec3525e547e60a1**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero dos mil veintitrés
AC 50001310300220200003500 C.1

1. Por secretaría cúmplase directriz impartida en proveído de 6 de septiembre de 2020, [fls 49-50 ArchDig 02, C01], pues a pesar de haberse elaborado los oficios con destino a las entidades previstas en el artículo inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, no fueron enviados.

2. Previo a continuar el trámite de este asunto – que correspondería a la designación de curador *ad litem* para representar los intereses de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble a susucapir y de los herederos indeterminados de José Edgar Barrera Ramírez-, en aras de evitar nulidades que invaliden la actuación, se ordena:

2.1. Conminar a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, allegue copia auténtica del registro civil de defunción de Mercedes Torres de Álvarez, quién se identificó con cédula de ciudadanía 21.213.410 y, si conoce, de una vez informe sobre la existencia de un eventual proceso de sucesión o el nombre de sus herederos. Lo anterior dada la información que reposa en los archivos digitales 53 y 55.

Con todo y a fin de agilizar la consecución del aludido documento, oficiese a la Registraduría Especial de Villavicencio para que remita una copia. Adjúntese una reproducción de los enunciados archivos.

2.2. Requerir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que efectúe la adecuación ordenada en proveído de 24 de agosto de 2022, comunicada el 6 de septiembre del mismo año, mediante oficio 646. [ArchDig 43, 46 y 47, C1], con la salvedad de que la anotación que debe corregir del folio de matrícula inmobiliaria 230-118709 es la número 10, en el sentido de indicar que la demanda también se dirige en contra del causante José Edgar Barrera Ramírez, adicionalmente, deberá precisar que el número del proceso respecto del cuál se decretó la cuatela es el 20200003500 y no el 20210003500 como quedó allí consignado.

2.3. Exhortar al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio para que suministre la información solicitada en comunicación remitida el 6 de septiembre de 2022 [fl.2, ArchDig 47, C1], cuya reproducción deberá adjuntarse junto con la providencia que emitió



la orden [ArchDig 43, C1], ello teniendo en cuenta los datos suministrados por el precursor del trámite [ArchDig 57, C1] y a fin de establecer con certeza el parentesco, bien sea por afinidad o consanguinidad, de Eddy Castañeda Peña, Leidy Yurani Martínez y Carol Daniela Arcila Matríznez con el occiso José Edgar Barrera Ramírez.

3. Secretaría elabore y remita a los buzones electrónicos de las destinatarias las comunicaciones ordenadas en los numerales 1, 2.1. y 2.3 de este proveído, adjuntado los archivos enunciados en cada aparte, con copia al demandante, a quien se le conmina para que adelante todas las gestiones tendientes a materializar las órdenes impartidas, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito (num. 1, art. 317 C.G.P.) Adviértase a las receptoras de la correspondencia que deberán emitir respuesta dentro de los diez (10) días, siguientes al del recibo del mensaje.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7169835acd5aa64834561c54af50eaf820cbbad62e16185bf7759ac0d564f**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300220210023900 C.2
2/2

Se pone en conocimiento del ejecutante las respuestas emitidas por las entidades financieras.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de febrero de 2023
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d93b872dde682d8e15570ca073ecb6ecc0c29e219cd8b3df607baffe73d03**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintirés
AC 50001310300220210023900 C.1
1/2

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, adelante las diligencias tendientes a concluir con el acto de notificación del enjuiciado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13 de febrero de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439831eb75f5e6f8b207b7b4eb3d8ee1006e5b5e81603155d6378e5f6293a03**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 500013153002202100024900

Por secretaría, se ordena requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio**, para que acate la orden impartida en la providencia que antecede¹ y, por tanto, adecue la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria 230-89421, en el sentido de indicar que **se trata de un ejecutivo con acción real**, pues en respuesta al exhorto efervado en pasa oportunidad allegó el certificado de tradición y libertad del referido inmueble sin la corrección ordenada. Remítase copia de los archivos digitales 34 a 37 del expediente y adviértasele que la continuación del trámite pende del ajuste requerido.

Se conmina al ejecutante para que, ante la referida oficina, adelante las diligencias tendientes a obtener respuesta al requerimiento efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo digital 34

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb33ebe35243953f4bf7a355d115e4c6fc96f586e3d8142f68f39675c0fecb3**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210033900

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que los demandados **Hans René Fonseca Reita** y **William Heladio Cárdenas Ortegón**, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, a pesar de haber recibido la comunicación desde el 13 de septiembre de 2022.
2. En lo que atañe a al primer acto de enteramiento de **Ruth Sánchez Fonseca y Devorath Esther Bedoya Castrillón**, el precursor debe estarse a lo resuelto en el numeral tercero de la providencia que antecede¹, habida cuenta que no allegó **la constancia**, expedida por la empresa de servicio postal, **que acredite haber dejado copia de dicha comunicación en el lugar de notificación de los accionados**, pues precisamente a folios 2, 141, 282, 422 del archivo digital 31, solamente se hallan los documentos que certifican la negativa o rehusó a recibir, tanto así que en las observaciones se anotó *"FUIMOS ATENDIDOS POR EL ADMINISTRADOR DEL PREDIO, QUIEN MANIFESTO, QUE DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES DE LOS PROPIETARIOS, NO SE DEBIA RECIBIR NINGUNA COMUNICACIÓN"* y en ningún lado se hizo constar que a pesar de esa situación la correspondencia se hubiera dejado en el lugar de destino, inobservando al exigencia prevista en el inciso final, numeral 4, artículo 291 del C. G. del P., norma que como en pretérita oportunidad se dijo, resulta aplicable por autorización de la analogía prevista en el precepto 12 del referido estatuto, dado el vacío que hay en la Ley 2213 de 2022 frente a ese tipo de situaciones.
3. Frente a **Marco Aurelio Beltrán Chaparro** y **Carlos Alberto Vivas Amaya**, no se halló dentro de los 564 folios recepcionados el 24 de octubre de 2022, en el correo institucional del juzgado, evidencia del envío de sus notificaciones.
4. Se advierte que en este estado del proceso el impulso corresponde al demandante, quien debe desplegar todas las actuaciones que concluyan con la notificación de los enjuiciados, atendiendo las disposiciones legales que regula la materia, sin que a la fecha se haya cumplido tal carga procesal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archiva dig. 30



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069b52845c6cf1e508adc77e0d4444774580fc241ca1bcc2ef3bff4b8322d304**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220006900

C001CuadernoPrincipal

2/2

No se accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución porque aún no se cumple la exigencia prevista en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio solo allegó el formato de calificación respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-204024.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750bd4aede09cf6b292274f857a4eca94bdd3e248514fdb248adba3c507257**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220006900

C02Expediente0820210035800Acumulado

1/2

Se requiere a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que **de manera inmediata** cumpla lo previsto en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso, en el sentido de enviar directamente a este estrado judicial, el certificado sobre la situación jurídica del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-204024, habida cuenta que el 8 de noviembre de 2022, solo remitió el formato de calificación y la solicitud de registro¹. Secretaría, comuníquese con copia al ejecutante, adjúntese los archivos digitales 11, 14, 15 y 19 del C02, demanda principal, y adviértase que la continuación de este trámite pende de la expedición del aludido documento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

¹ Archivo digital 19, C02Expediente0820210035800Acumulado, demanda principal

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f18d54759581ac9f694b93f7ad2dedb7248f37ff32c67c46b3eabdfd61faea**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220012400

Frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución,¹ se ordena estarse a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2022,² toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-699, en donde se halle inscrito el embargo decretado por cuenta de la garantía real que aquí se ejecuta, contrario a ello, el 15 de noviembre de 2022 indicó que correspondía al usuario acercarse a la oficina para cancelar las expensas necesarias, a fin de emitir el documento requerido³, información que fue remitida la ejecutante por la secretaría⁴.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

¹ Archivo dig. 021

² Archivo dig. 017

³ Archivo dig. 019

⁴ Archivo dig. 020



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045886d7f5e059b9c3a5844121e657e3dc964db7fa314966f23f4c8fc37216b**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220220020500 C.1

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de crédito elaborada por la parte activa.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b61b4f261d03d5c607315a6319e679c3b19c0ebba1ef28ec624a6be25dae6b**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220220020500 C.2

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los archivos digitales 17 al 20.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6afe8dcdf32c3d3608d3c9cf1bb7f1b2e215c1a90a7ba401831225361b74a**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220024900

1. Porque se halla surtido en debida y legal forma el emplazamiento¹, de conformidad con lo previsto en el canon 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 48 *ibidem*, se designa como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **Elías Gutiérrez Hernández** al abogado **Edgar Alexander Gonzáles Cruz**², quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

Comuníquese el nombramiento al jurista través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 *idem*, e infórmesele que la designación es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que se surtió la notificación del auto admisorio del líbello a las entidades ordenas en el numeral 5 de la providencia emitida el 21 de octubre de 2022³, respecto de las cuales la Defensoría de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia emitieron pronunciamiento⁴.

3. Para los fines y efectos de los poderes conferidos⁵, se reconoce a los abogados **José Leandro Ortiz Sevilla** y **Juan Carlos Mojica Castillo** como apoderados judiciales de los demandados **Sneider Gutiérrez González**, **Wilmer Elías** y **Juan Fernando Gutiérrez Varón**. Se advierte a los mandatarios que no podrán actuar de forma simultanea.

Así las cosas y en los términos del inciso segundo del artículo 301 *ejusdem*, se tiene por notificados a **Sneider Gutiérrez González**, **Wilmer Elías** y **Juan Fernando Gutiérrez Varón** a través de conducta concluyente del auto de 21 de octubre de 2022.

¹Archivo digital 10.

²Datos se encuentran en el expediente 20210004700.

³Archivo digital 11

⁴Archivos digitales 15 y 19

⁵Archivo digital 14



Todo lo anterior dado que la precursora del trámite sólo allegó los citatorios para notificación personal,⁶ que no tienen la virtud de concluir con el primer acto de enteramiento de los convocados.

4. Se deja constancia que Sneider **Gutiérrez González, Wilmer Elías y Juan Fernando Gutiérrez Varón** contestaron en oportunidad la demanda⁷.

5. En tanto que los enjuiciados no allegaron acuse de recibo o constancia de acceso de la precursora del trámite al mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a secretaría correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Se requiere a las partes para que en lo sucesivo remitan copia de los memoriales a los correos denunciados por su contraparte, conforme ordena la norma adjetiva.

6. De la objeción al juramento estimatorio⁸, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, con estribo en el inciso segundo, artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

⁶ Archivo digital 13

⁷ Archivo digital 14

⁸ ídem



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0d0379d37be7c1618a55f5cfa2a926399ae7cef81b62967d9c9725537191**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero de dos mil veintitrés

Expediente 50001310300220220030300

1. Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Ajuste el acápite de fundamentos fácticos, a fin de indicar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. pues se advierte que los mismos contienen más de un suceso. Además, los fundamentos de derecho deben estar contenidos en un acápite diferente, a voces del numeral 8, ídem.
- b) Modifique el acápite de pretensiones, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, precise el monto que debe reconocerse por concepto de frutos y perjuicios. Además, deberá aclarar la naturaleza de las indemnizaciones que reclama: si son de índole patrimonial y extrapatrimonial; y establecer la categoría, esto es, daño emergente, lucro cesante o daño moral, daño a la vida en relación, entre otros.

Cada uno de esos conceptos, forzosamente deberá solicitarlos en numerales diferentes e indicar el valor concreto de forma individual.

- c) Si se tratara de perjuicios materiales, también es necesario que estime bajo la gravedad de juramento la indemnización que persigue, para lo cual deberá discriminar debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en el canon 206 del Código General del Proceso.
- d) Explique por qué promueve un nuevo proceso en busca del reconocimiento de frutos y perjuicios, pese a existir una sentencia en que dispuso negar su reconocimiento. Requerimiento que debe absolver, pues tal fallo no se encuentra entre los casos previstos como no constitutivos de cosa juzgada que lista el artículo 304 del C. G. del P.
- e) Frente a la solicitud testimonial, deberá *«enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba»* de cada uno de los deponentes, según lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. del P.



- f) Informe la dirección electrónica del demandante **Alanterri Amaya Rodríguez**, así como la de los convocados. Respecto de éstos, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
- g) Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279ec732c61d3c27e2a1fda3e8b2d3361c1ace774888d4285177fc3cc51cb42**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220220030500

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, y a cargo de **Fabián Antonio Prada Pineda**, en la siguiente forma y términos:

- Por el pagaré de fecha 18 de julio 2018:

1. Por la suma de ciento cincuenta y cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos doce pesos con seis pesos m/l (\$154.428.812,06) por concepto de Capital.
2. Por la suma de cuatro millones trescientos veintidós mil cinco pesos m/l (\$4.322.005,00) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, liquidados a la tasa convencional siempre que no supere el límite legal establecido para ese tipo de créditos.
3. Por la suma de doscientos veintiséis mil catorce pesos con ochenta y un pesos m/l (\$226.014,81), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.
4. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 26 de noviembre del 2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.



E. Adviértase a la parte demandante que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **13/02/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5bebd40231a0e8f6e2d9384866b3be791c15de944da61618e53b1a78e079f0**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 50001315300220230000100

Porque se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

1. Se admite la demanda de resolución de contrato, promovida por Carolina Navas Bolívar y Wolfgang Santiago Navas Bolívar En Representación De Fernando Navas Talero (Q.E.P.D) contra Isidro Cruz Cortes.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se reconoce a el abogado José Hernando Romero Serrano como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835e32e2163f8516fbbd7e5875b18ca83aaf6b6e6ca7b8b1df58a729a4aaec5**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero de dos mil veintitrés
Expediente 500014003006**20080046605**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Anayiber Perrilla Gutiérrez** contra la sentencia proferida el **23 de agosto de 2021**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad**, en el proceso verbal adelantado por **Carlos Julio Perilla**.

Antecedentes

1. El demandante pidió se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el bien ubicado en la carrera 33 A No. 26-30 y 34 del barrio La Florida, con cabida aproximada de 100.70 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-37195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y, como consecuencia de ello, que se ordene a la señora **Anayiber Perrilla Gutiérrez** restituir el citado inmueble, junto con los frutos naturales y civiles que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, junto con los arrendamientos dejados de recibir. Asimismo, que la demandada era ocupante de mala fe y que, en virtud de ello, se le exonere de pagar el valor de las mejoras.

2. Sus pretensiones se sustentaron, en esencia, en los siguientes hechos:

2.1. Carlos Julio Perrilla adquirió la titularidad del bien a reivindicar, mediante escritura pública 6374 de 25 de noviembre de 2005, de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, por compraventa celebrada con la señora **Flor María Perrilla Leguizamón**.

2.2. La vendedora **Flor María Perrilla Leguizamón** adquirió el derecho real de dominio de la vivienda, que identifica de forma minuciosa, por prescripción adquisitiva de dominio reconocida en sentenciade 3 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

2.3. Como propietario, no enajenó ni prometió en venta el predio.

2.4. Que **Anayiber Perrilla Gutiérrez** tenía la posesión material del inmueble, quien se encontraba viviendo allí y manifestaba ser la poseedora desde 2005, fecha en que murió la vendedora **Flor María**, abuela de la poseedora, con quien ocupaba el bien.



3. Oposición

El escrito de contestación y la demanda de reconvención se rechazaron por extemporáneos.

4. La sentencia de primera instancia

El **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, el 23 de agosto de 2021, declaró que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-37195 pertenecía al demandante **Carlos Julio Perilla**, por lo que ordenó a la demandada **Anayiber Perrilla Gutiérrez** restituirlo dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dispuso el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a la convocada.

El juzgador indicó que se habían materializado los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. En efecto, con el testimonio de la señora **Ana Bertilde Gutiérrez de Peña** se demostró la calidad de poseedora de la convocada, pues conocía de la intención de la señora **Perrilla Gutiérrez** de no entregar el bien con sustento en que le pertenecía. Además, la escritura pública 6374 de 25 de noviembre de 2005, registrado en el certificado de libertad y tradición, acreditaba la calidad de propietario del convocante.

Nada ordenó en punto de reconocimiento de frutos y mejoras.

5. El recurso de apelación

Mediante apoderado judicial, la demandada señaló que hubo indebida valoración probatoria, en la medida en que se le condenó en costas pese a concedérsele amparo de pobreza. Era simulada la escritura pública mediante la cual el actor adquirió el derecho real de dominio, pues la vendedora **Flor María Perilla Leguizamón** no tuvo la intención de vender a su hijo **Carlos Julio Perilla**. Aquella, para la fecha de la suscripción del instrumento público, tenía más de 89 años y no se le pagó el precio del negocio jurídico. Tampoco se estudió que **Maritza Castañeda Ortegón**, secretaria del abogado actor, fue quien firmó, escritura pública, a ruego de la señora **Flor María**.

De otra parte, el ordenamiento exigía que la propiedad del actor fuera anterior a la del poseedor, frente a lo cual, si la demandada era poseedora desde antes de la firma del título escriturario, no se cumpliría con el requisito. Si se indicó en el libelo que la convocada accedió a la vivienda por indulgencia del demandado, debió demostrarse la interversión del título de tenedora a poseedora. La única constatación sobre el



particular fue la declaración de un testigo, quien era familiar de las partes, cuya declaración se tachó de sospecha.

Si al actor no se le entregó el bien cuando celebró la compra, debió iniciar la correspondiente acción de entrega del tradente al adquirente o una restitución. Incluso, el poder, en principio, se confirió al profesional del derecho para que promoviera demanda de restitución de tenencia. Incluso, en el escrito de mandato se indicó que el actor dejó viviendo a la demandada. Lo descrito demostraba que la demandada estaba en el inmueble a título distinto a la posesión.

Consideraciones

1. Competencia y problema jurídico.

La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte demandada, como lo ordena el artículo 328 del C. G. del P. En el presente asunto debe determinarse, y es el problema jurídico que primero se abordará, si resulta admisible examinar en sede de impugnación cuestionamientos que no fueron planteados en primera instancia. En caso afirmativo, si es simulada la compraventa, mediante la cual el actor adquirió el dominio del bien objeto del litigio. Además, corresponde establecer si el juez incurrió en indebida valoración probatoria y falta de análisis integral del material persuasivo, que llevara a tener por demostrados los requisitos de la acción reivindicatoria y condenar en costas a la convocada.

2. Acorde con lo anotado, se advierte que los reparos concretos en este asunto entrañan un conjunto de alegaciones que no fueron planteadas en primera instancia. Ello, en la medida en que la parte demandada no presentó, de manera oportuna, escrito de contestación. Sin embargo, al interponer la alzada, alegó la simulación de la compraventa formalizada en la escritura pública allegada con el pliego inicial.

2.1. Ante esa situación, debemos recordar que la accionada únicamente puede formular excepciones dentro del término de traslado de la demanda, por disposición expresa de los artículos 96 y 100 del C. G. del P. antes 92 y 97 del derogado C. de P. C. No se desconoce que el canon 282 autorice al funcionario judicial para reconocerlas oficiosamente cuando encuentre probados los hechos que las constituyan. Empero, tal potestad judicial no se extiende a la parte demandada, en el sentido que pueda alegar situaciones modificativas del derecho en cualquier tiempo, salvo que haya «*ocurrido después de haberse propuesto la demanda*»; caso en el cual debe procederse conforme lo dispuesto en el inciso cuarto, precepto 281 del C. G. del P.



Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia explica:

«1.- La labor de delimitar el contorno del pleito es disímil para los intervinientes, puesto que quien le da inicio señala las pautas en la demanda y su reforma, mientras que aquel compelido a responder la complementa con la formulación de los medios de defensa a su alcance, e incluso poniendo en conocimiento del funcionario cualquier hecho modificativo o extintivo “del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda”, tal como lo autoriza el inciso final del citado artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Quiere decir que corresponde al contendiente que estima lesionados sus intereses precisar en qué consiste la infracción y cuáles son las medidas necesarias para obtener una satisfacción plena, sin que pueda modificar sus planteamientos al vaivén del debate, distorsionando así las reglas del juego previamente establecidas.

Ya existiendo claridad sobre la naturaleza del reclamo, el contradictor puede poner de presente la inexistencia del mismo o precisar, por medio de las excepciones, que su exigencia es anticipada, excesiva o que ya desapareció. Adicionalmente, si se dan circunstancias novedosas que alteran unas pretensiones ciertas del accionante, nada obsta para que informe sobre su ocurrencia al juzgador y que éste lo tenga en cuenta al dirimir la disputa»¹.

A reglón seguido, precisa la oportunidad con la que cuenta el extremo demandado para proponer excepciones, a saber:

*«Ese aparente beneficio del contradictor, de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, **no quiere decir que se puedan “formular excepciones” en cualquier momento**, puesto que la oportunidad para ello, a la luz de los artículos 92 y 97 ejusdem [hoy 96 y 100 del C. G. del P.], se concreta a la contestación que de él se haga cuando se refiere a las de mérito o, si se trata de las previas, en escrito separado en el mismo lapso.*

Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibidem, “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” a que se refiere el artículo 4 id»². Resaltado es nuestro.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4574-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Ibídem.



2.2. De cara a esos fundamentos normativos y jurisprudenciales, es improcedente en sede de apelación realizar pronunciamiento alguno respecto de la simulación, ya que la parte demandada no la advirtió en su contestación de la demanda y solo la vino a enunciar en sus alegatos de conclusión, de forma somera. Conducta proscrita por el ordenamiento procesal, como se explicó líneas atrás. Ni siquiera es viable analizar si, a partir de los hechos probados, se configuraría, a raíz de la clara restricción anotada. Tampoco podría abordarse el estudio, ni siquiera de forma oficiosa, debido a la completa ausencia de elementos de convicción que permita concluir que se tratara de un actor fingido.

3. Presupuestos de la acción reivindicatoria.

El éxito de la acción reivindicatoria que consagra el artículo 946 del Código Civil, como de antaño lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, reclama la concurrencia de cuatro condiciones esenciales, a saber, «...a) *derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular...*»³. Presupuestos cuya demostración, acorde con las reglas probatorias, recae en cabeza de quien aspira a la reivindicación con las secuelas restitutorias legalmente previstas. En este asunto solo fue objeto de controversia las pruebas relacionadas con los dos primeros presupuestos.

3.1. Derecho de dominio en cabeza del actor.

El primero de los presupuestos se acreditó con la escritura pública 6374 de 25 de noviembre de 2005, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual **Flor María Perilla Leguizamón** le transfirió, a título de compraventa, al señor **Carlos Julio Perilla** el pleno derecho de dominio y posesión que ostentaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-37195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la carrera 33 A No. 16 26 30 34, urbanización La Florida, de esta ciudad; de eso da cuenta lo consignado en la cláusula primera del documento escritural. Tal título aparece debidamente registrado en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 230-37195. Documentos que resultan condicentes para acreditar la existencia del negocio jurídico de compraventa, así como su tradición, que le otorga al demandante el derecho de dominio. Con ello se constata el primer elemento de la acción dominical y, de contera, una cadena ininterrumpida de títulos de dominio que data, por lo menos, del 1 de junio de 1973. Todo lo cual, en línea de principio, legitima al actual propietario del cuestionado bien, señor **Carlos Julio Perilla**. En las etapas procesales establecidas,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de julio de 1987.



la parte demandada no controvertió la validez del negocio jurídico ni arrimó prueba alguna que demostrara el fingimiento de la compraventa, conforme se indicó en el numeral 2 de esta providencia.

3.2. Posesión del bien materia del reivindicatorio por parte de la demandada.

Como elemento que determina la legitimación por pasiva en el ejercicio de la acción reivindicatoria, cobra particular relevancia la posesión del demandado, la que, a veces del artículo 762 del Código Civil, se presume en cabeza de quien detenta un determinado bien con ánimo de señor y dueño, sea que lo tenga por sí mismo, o por otra persona en lugar y a nombre de él. Pues *«siendo la posesión la más ostensible demostración del dominio, establece la ley la presunción de que quien se halla en ese estado de hecho llamado posesión, tiene el derecho de poseer, esto es, el de considerarse propietario, mientras otro no justifique serlo (...)»*⁴.

Ánimo de señorío que en el caso particular no se remite a duda. En efecto, la accionada **Anayiber Perrilla Gutiérrez** no contestó de forma oportuna la demanda, lo que constituye un indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 95 del C. de P. C. vigente para la época en que se surtió el traslado. Además, se recibió la declaración de la señora **Ana Bertilde Gutiérrez de Parra**, quien aseguró constarle que la señora **Anayiber** es la poseedora del inmueble. En efecto, le consta la detentación del inmueble por parte de esta y que se reputa como única dueña, al punto de negar el ingreso a la vivienda por parte del actor **Carlos Julio**, quien es su padre. Adujo que la demandada *«se puso de mal genio de mal humor con los pap[á]s porque ya ella no quería que la casa le quedara a ella y no los dejaba llegar a la posada (sic), ser grosera con ellos, entonces pues ella siempre tenía sus malas ideas de que ella tenía que ser la dueña de esa casa pero como usted sabe doctora los hijos no pueden heredar mientras los padres vivan y se echó a enojar con los pap[á]s...»*. Explicó que esa situación le constaba, *«porque una vez estuvo ella allá en mi casa y yo le reproché a ella esas cosas malas que estaba haciendo con los papás»*.

Más adelante precisó: *«Pues ella me dijo que ella estaba enojada porque ella había estado acompañando a la abuela y que habían estado hablando por María mi hija, cuando ella vino a las nueve noches de la anciana, que ella no quería entregarle eso al papá porque eso le pertenecía a ella, le dije Nayibe su pap[á] no se ha muerto todavía para que usted tenga el derecho a esa casa su papá es el dueño de eso»*. En suma, el indicio grave en contra de la demandada y la declaración de deponente excluye cualquier debate en torno al segundo presupuesto axiológico reseñado para la prosperidad de la acción de dominio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de julio de 1930 G.J. XXXVIII,57.



Si bien, fue formulada tacha en contra frente al señalado testimonio, es claro que no se formuló en los términos del canon 218 del entonces C. de P. C. vigente para la fecha en que se decretó y practicó la prueba; de forma que no se observan las razones en que se funda. Tampoco se desestima la declaración de la testigo debido a que dio razones de su dicho, además, el parentesco no es solo con el actor, en la medida en que ésta es la abuela de la demandada, por lo que sus declaraciones son esenciales en el presente trámite, dado que nadie mejor que ella para dar claridad sobre los hechos, por virtud de la cercanía que tenía con las partes y el bien materia del litigio.

Conforme lo ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la tacha de sospecha no impone el rechazo de plano de la prueba o que se deje de valorar. El parentesco no es indicativo que la declarante faltará a la verdad, solo impone al servidor estudiar la prueba con mucho más recelo. En palabras de la corporación:

«la sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar»⁵.

4. Título de dominio anterior e interversión del título

La recurrente, mediante apoderado judicial, al presentar la sustentación de la alzada realiza tres afirmaciones completamente contradictorias respecto de la calidad en que detenta el inmueble. Pese a la incongruencia frente a la posición que adopta, se estudiara cada una de las situaciones planteadas.

4.1. En la primera, señala la exigencia de propiedad en cabeza del actor anterior a la de la poseedora. Para el efecto, hay prueba fehaciente que desvirtúe la presunción de dueña que, en virtud del artículo 762 del Código Civil, ampara a la poseedora demandada. En palabras de la mencionada corporación, no es un medio de persuasión diferente a «...un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado...»⁶. Ahora, no se exige que el dominio inicie primero que la posesión;

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente 11001-31-03-000-1996-7147-01.

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de junio de 1938, G.J. Tomo XLVI, página 626.



basta con que invoque una cadena de títulos anteriores al inicio de la posesión de su contendiente. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, tal artículo «...*impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión*»⁷.

Para tal demostración, basta que se allegue, además del título que hace al demandante propietario, la prueba del registro del modo en que adquirió el dominio, siempre en que allí conste la cadena ininterrumpida de tradiciones que le anteceden cuya antigüedad sea superior a la fecha en que se inicia la posesión. Lo anterior fue indicado en sentencias SC1833-2022 y SC3540-2021. En la última de las señaladas providencias se señaló:

«3.2. Incluso, una revisión detenida de la situación jurídica permite alivianar la carga que pesa sobre la demandante, con el fin de demostrar su dominio, en tanto le hubiera bastado, en principio, con aportar la prueba de la tradición para sacar adelante su pretensión reivindicatoria, junto a los títulos que permitan identificar adecuadamente el bien traditado, siempre que de éstos emane la cadena de enajenaciones por un tiempo superior a la data en que inició la posesión».

Confrontada entonces la posesión de la accionada con la calidad de dueño que ostenta el demandante, solo obtendrá protección y prevalencia el que logre comprobar mayor antigüedad. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisa que en la prueba del derecho de propiedad se pueden presentar varias situaciones, advirtiendo que en aquellos casos en que tan sólo una de las partes presenta títulos de propiedad para acreditar sus respectivos derechos, como aquí ocurre, *«[s]i esta parte es el demandado, permanecerá naturalmente en posesión. Si es el actor, obtendrá la restitución de la cosa reclamada, a condición de que su título sea anterior a la posesión del demandado»*⁸.

4.1.1. Bajo esa línea de pensamiento, en el plenario reposa la mencionada escritura pública 6374 de 25 de noviembre de 2005, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio⁹. Tal título fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 230-37195, según anotación 3. Es de indicar que tal instrumento da cuenta de la cadena ininterrumpida de títulos, por lo menos, desde el 1 de junio de 1973¹⁰.

A partir de tal documental, para el despacho resulta claro que se logró demostrar la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble en conflicto por parte del

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3540-2021, M.P.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tomo 44, páginas 714 a 718.

⁹ Cuaderno principal, págs. 5-12.

¹⁰ Bis, pág. 12.



señor **Carlos Julio Perrilla**, calidad que inició desde el 15 de diciembre de 2005. Lo más importante, que su derecho proviene de una cadena ininterrumpida de actos jurídicos constitutivos o traslaticios de dominio celebrados por los anteriores propietarios del bien, **Flor María Perilla Leguizamón** y **Rafael Díaz Laguna**; esta última desde el 1 de junio de 1973, como se extracta de la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 230-37195.

En este orden de ideas, lo que se advierte es que la acciona **Anayiber Perrilla Gutiérrez** no cumplió la carga probatoria que de ella se esperaba, acorde con las reglas que en su momento consagró el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pues podría reconocerse como poseedora tan sólo a partir de diciembre de 2007, fecha en la que el actor afirma el inicio de los actos de señora y dueña de la demandada, cuando se opuso al ingreso del propietario al inmueble. Circunstancia que basta para abrirle paso a la acción reivindicatoria, si se tiene en cuenta que el actor logró probar una cadena ininterrumpida de títulos hasta 1 de junio de 1973.

4.2. En la segunda, exige la necesidad de la prueba para demostrar el momento en que se presentó la interversión del título. Es contradictorio este nuevo argumento frente al anterior. Sin embargo, no tiene la virtualidad de modificar la decisión de primera instancia. En efecto, desde el escrito de subsanación de la demanda, el actor precisó la fecha en que inició la posesión de la demandada y la forma en que ello ocurrió, al expresar que en el inmueble vivía su hija **Anayiber Perilla Gutiérrez**, a quien le permitió el uso del bien desde que adquirió el dominio, empero, en diciembre de 2007, cuando fue a venderlo, su descendiente le impidió la entrada al bien y no le permitió mostrarlo para su venta.

Además del indicio grave en contra de la demandada por falta de contestación de la demanda, se aportó el testimonio de la señora **Ana Bertilde Gutiérrez de Peña**, quien demostró de forma categórica la interversión del título, al dar cuenta que la demandada se opuso a entregar el inmueble por considerar que ostentaba un mejor derecho y se negó a darlo a su padre. De forma que existió un acto inconfundible, que no da lugar a inferir que, para la fecha de presentación de la demanda, la ciudadana se comportara como mera tenedora del inmueble.

4.3. Y en la tercera, que el actor debió iniciar una acción de entrega del tradente al adquirente o una restitución de tenencia, ante la falta de entrega del bien cuando celebró la compraventa. Contrario a lo argumentado por la demandada, se indicó en la cláusula quinta del título escriturario lo siguiente:

«La vendedora hace entrega real y material del inmueble objeto de esta compraventa, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le



correspondan, incluidas las mejoras que en él existen, sin reserva ni limitación alguna, y a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, servicios públicos causados hasta la fecha».

Se dejó constancia adicional que el comprador «...ha recibido materialmente el inmueble objeto del presente escrito».

Conforme se estudió en el numeral 2 de la presente sentencia, la demandada no formuló en el término oportuno oposición frente a las pretensiones y, desde luego, no alegó nuevos hechos que le permitieran enfrentarse a la acción iniciada en su contra. De forma que en el expediente no se dio cuenta de la falta de entrega del inmueble por parte de la vendedora, señora **Flor María Perilla Leguizamón**, al comprador, demandante **Carlos Julio Perrilla**.

Además, la entrega material del bien por parte del vendedor no constituye un presupuesto de la acción reivindicatoria. Lo cierto en este asunto es que la demandada no desplegó su defensa para controvertir la calidad de poseedora que se le endilgó, menos aún, logró desvirtuar las declaraciones de la ciudadana **Ana Bertilde Gutiérrez de Peña**, quien aseguró constarle el elemento subjetivo de la posesión en cabeza de la demandada, al oponerse al titular de dominio con la convicción inequívoca de ser la única señora y dueña del inmueble.

A voces de los artículos 191 y 193 del C. G. del P. no cualquier documento o actuación puede valorarse como confesión o realizada por apoderado judicial. Situación que impide tener por probada la calidad de tenedora de la demandada a partir del poder inicial, en el que se señaló otorgarse para promover un proceso de restitución de inmueble¹¹. Además, ese escrito fue reemplazado por el mandato visto en la página 29, que faculta el inicio de un «proceso ordinario reivindicatorio».

5. Condena en concreto

Sería el caso de «*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte vencida con ella no hubiese apelado*», conforme lo indica el inciso segundo, artículo 283 del C. G. del P. Sin embargo, se advierte que la sentencia recurrida exclusivamente por la parte demandada, no la condenó al pago de frutos, expensas, ni mejoras, tampoco efectuó el estudio de tales conceptos, pese a tratarse de condenas forzosas, conforme lo disponen los artículos 964 y siguientes del C. C. Es por ello que muy a pesar de la omisión del juez de instancia, el despacho se abstiene de efectuar actualización alguna por tales conceptos.

¹¹ C1, página 3.



El inciso cuarto, artículo 328 del C. G. de. P. impide «*hacer más desfavorable la situación del apelante único*», lo cual ratifica la inviabilidad de condenar a las restituciones en comento.

En un caso de similares contornos, en el que se omitió el estudio de tales conceptos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expuso:

«Ante lo expuesto, la Sala tendría que disponer lo pertinente en relación con cada uno de los conceptos comprendidos en aquella noción. Sin embargo, se precisa, ello es de recibo cuando las facultades inquisitivas no las limita el principio de congruencia ni la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único.

5.4.1. En el caso, la sentencia de primera instancia, no obstante, haber accedido a la reivindicación, nada expresó alrededor de la pedida restitución de frutos.

Frente a la omisión del a quo la actora, potencialmente beneficiada con la condena, guardó hermético silencio, pues no solicitó su adición o complementación, ni interpuso recurso de apelación principal o adhesivamente. Y en el alegato de que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil [hoy 324 del C. G: del P.], similar conducta adoptó.

Según el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil [hoy 283 del C. G. del P], la carga de pagar frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, debe hacerse en concreto. En dirección del inciso 2° del mismo precepto, emitida la condena en primera instancia, pero sin determinarla, al juez de la apelación le corresponde concretarla, inclusive extenderla hasta la fecha de su sentencia, “(...) aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”.

Así las cosas, en el sub lite, las facultades oficiosas en la materia se encuentran limitadas, por cuanto si la condena, indeterminada o concreta, fue omitida por el juzgado, sin protesta alguna del extremo demandante, nada habría que determinar o extender en segundo grado, por no existir ninguna “(...) parte beneficiada con ella (...)”.

En el caso, los supuestos de las hipótesis normativas no se estructuran para proceder de conformidad, entre otras cosas por el carácter restrictivo en su interpretación, por virtud de su contenido netamente sancionatorio. Por supuesto, de hacerse, implicaría imponer una nueva carga, en perjuicio del apelante único, y no una actuación sobre condenas ya espetadas en primera instancia, con grave perjuicio de las reglas de equidad y del justo medio.

5.4.2. En punto de mejoras y expensas, en análogo sentido, tampoco procede su reconocimiento, porque para actuar en la materia, inclusive inquisitivamente, es preciso, además de su prueba, la proposición del tema por el demandado en las oportunidades dispuestas por el ordenamiento, para así dejar a salvo los derechos de



defensa y contradicción de la parte actora, todo lo cual se echa de menos en el subjúdice»

6. Condena en costas

Resta por señalar que a la demandada **Anayiber Perrilla Gutiérrez** le fue reconocido amparo de pobreza, según se dispuso en auto de 29 de septiembre de 2010, visible en el cuaderno 4 de primera instancia, lo que la exoneraba, entre otras, «*de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*», cuyos efectos contempla el artículo 154 del C. G. del P.

Razón por la que no se condenará en costas, en ninguna de las instancias, y se revocará exclusivamente, el ordinal cuarto de la sentencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Revocar, exclusivamente, el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio. En su lugar, no condenar en costas a la parte demandada.

Segundo. Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

Tercero. Autorizar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 13/02/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1067e469fe752f55ecfe5147b58131bc7c78c6caa77b86b5e5c424ea82e9b4**

Documento generado en 10/02/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>